



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 329

Bogotá, D. C., viernes, 8 de junio de 2012

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se erige como patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar de Cundinamarca y de Boyacá, se consagra el plan emergente ambiental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2012

Doctora

DEISY HOYOS ABAD

Secretaria General

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2011 Senado.

Con el fin de dar cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación que se me hizo como ponente, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2011 Senado, *por medio de la cual se erige como patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar de Cundinamarca y de Boyacá, se consagra el plan emergente ambiental y se dictan otras disposiciones.*

1. Origen del proyecto

La iniciativa del acto legislativo fue radicada por su autor en la Secretaría del Senado y asignada para estudio y trámite legislativo a la Comisión Quinta Constitucional de esa Corporación.

2. Objeto y contenido del proyecto

La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural de la Nación, del orden ambiental y ecológico, el Ecosistema Lagunar de Cundinamarca y Boyacá, comprendido por las Lagunas de

Fúquene, Cucunabá, Palacio, Suesca, Laguna Verde; Represas del Hato, Neusa, Sisga, y nacimiento del río Bogotá. Así mismo, establece el plan emergente y dicta disposiciones para la recuperación, regulación, protección ambiental y conservación de la diversidad, la integridad, desarrollo sostenible y participación de la comunidad para prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

3. Exposición de motivos

Gracias al ecosistema hídrico de Cundinamarca y Boyacá, se generan los nacimientos de los ríos Ubaté, Suárez, Bogotá y río Negro. Millones de personas derivan el sustento del agua potable de estos afluentes en el centro del país.

Si consideramos el páramo alto del municipio de Tausa encontramos Laguna Verde, que es un recurso natural, donde nace el río San Antonio, el cual conduce sus aguas para formar la Represa del Neusa, allí alimenta la planta de Tibitó que abastece a la Capital de la República aproximadamente en un caudal de dos (2) metros cúbicos por segundo, al igual que a los municipios de Cogua, Zipaquirá, y el Acueducto Regional de Sucuneta que abastece a los municipios de Sutatausa, Cucunubá, Nemocón, Tausa y Cogua.

Del costado nororiental de esta laguna se desprenden dos cuencas: la cuenca del río Negro, partiendo hacia el municipio de San Cayetano y luego a la provincia del río Negro; más al norte la cuenca del río Ubaté que se regula con la Represa del Hato del municipio de Carmen de Carupa. Aguas abajo termina en la Laguna de Fúquene. Al oriente se desprende la cuenca del río Suta.

Conjuntamente las dos cuencas forman el nivel freático donde nace la Laguna de Palacio; luego por un canal de un gran humedal se comunica con la Laguna de Cucunubá que es también alimentada por las aguas de todas las quebradas de las montañas de la hidrográfica de los municipios de

Sutatausa, Cucunubá y el río Lenguaza que, estos afluentes se unen más adelante con los ríos de Ubaté y Suta conformando el gran canal que alimenta a la Laguna de Fúquene.

La Laguna de Fúquene fuera de estos afluentes desembocan a ella los ríos y quebradas de Lenguaza que, Guachetá, Fúquene, Susa y Simijaca de Cundinamarca; San Miguel de Sema y Ráquira del departamento de Boyacá. En la Laguna de Fúquene se forma un gran canal donde se construyó la bocatoma del acueducto de Chiquinquirá y posterior nace el río Suárez.

Al costado oriental de este ecosistema se encuentra el municipio de Villapinzón lugar donde nace el río Bogotá, el cual su posterior desplazamiento hacia la Sabana de Bogotá va aumentando su caudal de las diferentes quebradas y riachuelos. En la parte alta del municipio de Chocontá se construyó la Represa del Sisga que abastece y regula al río Bogotá.

En la parte alta del costado norte del municipio de Suesca y Cuchilla que rodea al municipio de Cucunubá, entre las montañas se encuentra la laguna natural de Suesca, esta laguna que solamente se alimenta de las aguas lluvias y acuíferos de las formaciones geológicas, es la más dramática en su desaparición pese a los inviernos recientes.

El cálculo de beneficios de abastecimientos del recurso hídrico a las poblaciones de esta región incluyendo la Capital de la República, supera los cinco (5) millones de personas, los demás seres vivos, fauna y flora convierten a este lugar en una riqueza o patrimonio universal de agua dulce del planeta, que si no se llegara a mantener, para las futuras generaciones sería una pérdida irreparable de todas las especies vivas.

Es necesario recordar que los municipios de influencia directa del sistema lagunar son:

Fúquene, Guachetá, Susa, Simijaca, San Miguel de Sema, Ráquira, Chiquinquirá, Caldas, Saboyá, Cucunubá, Ubaté, Sutatausa, Tausa, Carmen de Carupa, Suesca, Villapinzón, Chocontá, Cogua, San Cayetano, Bogotá, y todos aquellos municipios que se beneficien directa e indirectamente del recurso hídrico de este ecosistema.

4. Consideraciones de los ponentes

En cuanto a los Fundamentos Constitucionales la Constitución Política de Colombia en su Capítulo III, artículos 78, 79 y 80 estableció los Derechos Colectivos y del medio ambiente en especial su artículo 80 dispuso: (...) el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)

El artículo 72 de la misma Carta estableció: (...) el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

El patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad nacional, pertenecen a la

Nación y son inajenables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de los particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieren tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. (...)

En tal virtud el Congreso de la República estableció mediante:

LEY 397 DE 1997

(agosto 7)

Diario Oficial número 43.102, de 7 de agosto de 1997. Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

TÍTULO II

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 4º. *Definición de Patrimonio Cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está construido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

5. Otra legislación

DECRETO-LEY 2811 DE 1974

por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C. N. artículo 30).

Artículo 2º. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes

del territorio Nacional; ver Decreto Nacional 1541 de 1978.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; ver Decreto Nacional 1541 de 1978.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente; ver Decreto Nacional 1541 de 1978.

Artículo 3°. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional.
2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
4. La flora.
5. La fauna.
6. Las fuentes primarias de energía no agotables.

7. Las pendientes topográficas con potencial energético.

8. Los recursos geotérmicos.

9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.

10. Los recursos del paisaje.

b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.
2. El ruido.
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

Cordialmente.

6. Proposición

Por las razones expuestas, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 101 de 2011 Senado, *por medio de la cual se erige como patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el Ecosistema Lagunar de Cundinamarca y de Boyacá, se consagra el plan emergente ambiental y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Juan Córdoba Suárez,
Senador.

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se erige como patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar de Cundinamarca y de Boyacá, se consagra el plan emergente ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural de la Nación, del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar de Cundinamarca y Boyacá, comprendido por las Lagunas de Fúquene, Cucunabá, Palacio, Suesca, Laguna Verde; Represas del Hato, Neusa, Sisga, y nacimiento del río Bogotá. Así mismo, establece el plan emergente y dicta disposiciones para la recuperación, regulación, protección ambiental y conservación de la diversidad, la integridad, desarrollo sostenible y participación de la comunidad para prevenir el deterioro ambiental en el área de influencia.

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación del Orden Ambiental y Ecológico las Lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca y Laguna Verde; Represas del Hato, Neusa, Sisga y nacimiento del río Bogotá que hacen parte del ecosistema hídrico de Cundinamarca y Boyacá, que por su naturaleza, su área de influencia históricamente han sido espejo lagunar y su recurso hídrico de vital importancia para el sustento humano y el medio ambiente del centro del país.

Parágrafo. Toda persona natural o jurídica que se beneficie directa e indirectamente de los recursos hídricos provenientes del ecosistema descrito en la presente ley, debe participar en el Plan Emergente y contribuir en el desarrollo sostenible-ambiental de las acciones que de este se deriven.

Artículo 3°. Declárese zona de reserva ambiental y reserva de interés público de atención prioritaria el área de influencia de las lagunas, de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca y Laguna Verde; Represas del Hato, Neusa, Sisga, tanto las represas, el nacimiento y los afluentes del río Bogotá.

Artículo 4°. Ninguna autoridad ambiental podrá expedir licencias, permisos o concesiones que afecten el patrimonio cultural del orden ecológico del ecosistema lagunar de Cundinamarca y Boyacá, descrito en la presente ley, que no estén avalados por el concepto previo de la Comisión de Atención Emergente de Recuperación del Sistema Lagunar mientras dure su proceso.

Parágrafo. Las concesiones, permisos o licencias ambientales que se otorguen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, deberán ser revisados por la Comisión de Recuperación del Sistema Lagunar, quien emitirá concepto de obligatorio cumplimiento por parte de la autoridad ambiental respectiva acerca de su conveniencia.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo en concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Boyacá, los municipios del área de influencia del ecosistema, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán el Plan Emergente para la recuperación, conservación, protección y desarrollo sostenible del ecosistema de las Lagunas de Fúquene, Cucunubá, Palacio, Suesca, Laguna Verde y nacimiento del río Bogotá.

Parágrafo. El Concejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá el acuerdo donde establezca el plan de regulación del ecosistema contemplado en la presente ley, se fijarán los parámetros de sostenibilidad del sistema hídrico de acuerdo al régimen de lluvias y de verano, contemplando el flujo mínimo vital y la retroalimentación de flujo de aguas de lagunas o represas que garanticen unas reservas adecuadas en todo tiempo evitando que las recargas hídricas en tiempo de invierno que alteren la normalidad de los cauces de ríos y quebradas.

Artículo 6°. Créase una Comisión Interinstitucional denominada “Comisión de Atención Emergente para la Recuperación Ambiental de la Laguna de Fúquene, Protección y Conservación de la Diversidad, la Integralidad, Desarrollo Sostenible y Participación de la Comunidad (CALEFU)”, cuyo objeto será el seguimiento y veeduría a la ejecución del Plan Emergente del Ecosistema lagunar de Cundinamarca y Boyacá. Esta comisión se dará su propio reglamento.

Esta comisión estará integrada por: un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, quien la presidirá, un delegado de la Gobernación de Boyacá, dos delegados de los alcaldes, (uno por departamento), un delegado del Instituto Agustín Codazzi. Esta comisión es un ente sin personería jurídica, ni patrimonio autónomo.

Parágrafo. Esta comisión sesionará mínimo una vez cada trimestre en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la participación de las entidades territoriales, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, así como la de las demás Instituciones y personas que deben aportar, en la ejecución del plan emergente.

Artículo 8°. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en concertación con los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, y los municipios del área de influencia, reglamentarán y elaborarán el plan de acción en el mes de noviembre de cada año, para la limpieza, descolmatación y prevención de deterioro y sedimentación de los ríos, quebradas,

canales que alimentan el recurso hídrico del ecosistema contemplado en la presente ley, a través del Distrito de Riego Fúquene-Cucunubá, a quien brindarán los recursos técnicos, para su eficiente funcionamiento y podrá extender en la zona de influencia sus acciones, afiliaciones de los usuarios.

Parágrafo. La no aplicación y ejecución de las acciones contempladas en el parágrafo anterior será causal de mala conducta, considerada como falta gravísima a los servidores públicos que omitan estas actividades.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a los honorables Congresistas por:

Juan Córdoba Suárez,
Senador.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

Bogotá, D. C. 8 de junio de 2012.

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República.

Ciudad

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo encomendado, por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”,* hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006, en los siguientes términos:

Antecedentes y trámite legislativo

El Proyecto de ley número 111 de 2011 Senado es de autoría del Gobierno Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue radicado el día 7 de septiembre de 2011 ante la Secretaría General de la Corporación y se encuentra pendiente de surtir su primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de Senado. El texto del proyecto de ley y su exposición de motivos fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 667 de 2011.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto, la aprobación de un acuerdo internacional celebrado entre Colombia y la Organización para la Prohi-

bición de las Armas Químicas, que reconozca los privilegios e inmunidades para los delegados o representantes de los Estados Partes de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, enviados a reuniones convocadas por la OPAQ y de los expertos que a título personal desempeñen misiones por cuenta de la OPAQ o que formen parte de sus órganos, o que actúen de cualquier manera como consejeros a petición de la OPAQ.

Antecedentes del Acuerdo

La concesión de privilegios e inmunidades a los enviados diplomáticos es una norma muy antigua del derecho internacional y aunque su práctica se remonta a normas consuetudinarias, existen instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas de 1961 que regula la materia¹.

Los países que se han adherido a esta Convención, entre ellos Colombia, tienen la convicción de que esas prácticas contribuyen al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social, reflejo de esto, es el tercer párrafo del preámbulo de la Convención de Viena, que establece:

“Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las Naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social...”

Los privilegios, inmunidades y exenciones diplomáticas, tal como se describe en la Convención de Viena de 1961, no se conceden en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Así pues, los privilegios e inmunidades diplomáticas han contribuido eficazmente a facilitar las relaciones entre los Estados y en ella se prevé medidas concretas que pueden adoptar tanto los Estados acreditantes como los Estados receptores en caso de uso indebido o abuso de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

De otro lado, el Congreso de la República, mediante la Ley 525 de 1999, aprobó la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción*, hecha en París el 13 de enero de 1993. Conforme al ordenamiento jurídico colombiano, la ley aprobada una vez sancionada, fue remitida a la Corte Constitucional, para surtir la revisión de Constitucionalidad, y mediante Sentencia C-328 del 22 de marzo del 2000, el 5 de mayo del 2000 Colombia ratificó la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción*, hecha en París el 13 de enero de 1993, cuyo propósito es lograr la eliminación de todas las armas químicas existentes, la suspensión de toda actividad dirigida a su creación y la prohibición de su utilización.

Esta Convención sobre Armas Químicas (CAQ) creó en el artículo VIII, la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ), con la finalidad de asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro de consultas y colaboración de los Estados Partes.

La Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ), está compuesta por tres órganos principales: la Secretaría Técnica, el Consejo Ejecutivo y la Conferencia de Estados Parte.

La Convención que creó la OPAQ y que hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, establece que dicha Organización gozará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de este, de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Y que la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes, así como en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre la sede de la Organización.

Adicionalmente, el párrafo 49 del mencionado artículo dispone que los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados por el Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General, y el personal de la Organización, gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización. Por su parte, el párrafo 51 dispone que no obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49 los privilegios e inmunidades de que gocen el Director General y el personal de la Secretaría Técnica, durante la ejecución de actividades de verificación, serán los que se enuncian en la sección B de la parte II del Anexo sobre verificación.

Posteriormente, la Conferencia de Estados Parte de la OPAQ, en su Octavo Período de Sesiones, llevado a cabo en octubre de 2003, adoptó la Decisión C-8/DEC.12, en la cual hace un llamado a todos los Estados Partes que no hayan negociado todavía sus respectivos Acuerdos con la OPAQ sobre la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades, a que procedan cuanto antes con el cumplimiento de este compromiso, pues una vez celebrado.

Los privilegios e inmunidades que establece la Convención sobre Armas Químicas se aplican a: la OPAQ (párrafo 48 del artículo VIII); los Delegados de los Estados Partes, el Director General y el personal de la Organización (párrafo 49 del artículo VIII), y los miembros del grupo inspector (párrafo 51 del artículo VIII).

Alcances del Acuerdo

De conformidad con las disposiciones citadas de la Convención sobre Armas Químicas, Colombia y la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ), negociaron bilateralmen-

1 <http://www.un.org/spanish/geninfo/faq/inmunities.htm>

te el Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades, el cual suscribieron el 12 de septiembre de 2006.

El Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades entre Colombia y la OPAQ constituye un mecanismo para que Colombia pueda atender los serios compromisos adquiridos en los distintos foros internacionales, en los cuales la comunidad internacional aboga por la seguridad internacional. Dicha seguridad se basa en procesos de verificación por parte de los inspectores de la OPAQ y los expertos que los apoyan, quienes adelantan sus tareas de desmantelamiento de estructuras para el almacenamiento de armas químicas, así como de vigilancia de las industrias químicas como medida preventiva, y evitando que las mismas puedan ser desviadas de sus propósitos pacíficos, con el propósito de causar algún mal a la humanidad y volver a caer en los horrores de la guerra química.

Como en el caso de la Organización de las Naciones Unidas y otras instituciones internacionales independientes, la OPAQ requiere de un acuerdo por separado que regule los privilegios e inmunidades de los que deben gozar la institución y las personas a ella vinculadas con el fin de facilitar el cumplimiento de las competencias a ella atribuidas por la Convención de Armas Químicas y sus instrumentos complementarios.

El artículo VIII Literal E de la Convención hace referencia a estos privilegios e inmunidades en forma general, mientras que el Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades entre Colombia y la OPAQ define con mayor detalle estas previsiones y las obligaciones correlativas de las Partes.

Aunque la OPAQ tiene su sede en La Haya, Reino de los Países Bajos, requiere cumplir funciones muy importantes en el territorio de cualquier Estado Parte de la Convención. Es de esperarse que los inspectores y el personal de apoyo para programas de prevención de desastres químicos pasen mucho tiempo fuera de los Países Bajos, en ejecución de los trabajos de inspección y visita de complejos químicos. Es, por tanto, importante que la misma OPAQ y quienes trabajan en la organización, puedan desarrollar sus funciones independientes, y eficazmente, donde quiera que se encuentren. Con el fin de que así ocurra, cada Estado Parte brindará las protecciones y facilidades a la OPAQ a sus funcionarios y a los inspectores. Esto es en esencia lo que establece el Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades, que hoy se somete a consideración del honorable Congreso de la República.

Contenido del Acuerdo

El acuerdo consta de un Preámbulo y 12 artículos:

El preámbulo contiene una serie de consideraciones que constituyen el soporte legal-convencional que permite y hace necesaria la celebración del Acuerdo.

El objetivo es el reconocimiento de los privilegios e inmunidades para los delegados o representantes de los Estados Partes de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, enviados a reuniones convocadas por la OPAQ, y de los Ex-

pertos que a título personal desempeñen misiones por cuenta de la OPAQ o que formen parte de sus órganos, o que actúen de cualquier manera como consejeros a petición de la OPAQ. Estos privilegios e inmunidades se reconocen a los funcionarios en ejecución de actividades de verificación, y a los expertos en asuntos químicos que apoyan dicha labor, así como el Director General y al personal de Secretaría cuya presencia se requiera en el territorio nacional o en tránsito en el caso de inspecciones, pero solamente para el ejercicio de sus funciones.

A continuación se expone de manera sucinta el tratamiento que se otorga a la OPAQ y a las personas o grupo de personas a que se ha hecho referencia.

1. En relación con la OPAQ. Se han establecido estos privilegios e inmunidades en la medida que son necesarios para el satisfactorio cumplimiento de las funciones de la OPAQ. Tales privilegios e inmunidades incluyen:

La inviolabilidad de las instalaciones, archivos, documentos y comunicaciones oficiales;

La inmunidad de jurisdicción contra investigaciones, carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo;

En relación con los bienes tendrán exención respecto de impuestos directos y derechos de Aduana y también respecto de restricciones en materia de importación de artículos destinados a uso oficial;

Los fondos de la OPAQ no podrán someterse a controles financieros, reglamentos o moratorias en el desarrollo de sus funciones (lo que implica, por ejemplo, que la OPAQ podría manejar cuentas bancarias en cualquier divisa);

En relación con sus comunicaciones, la OPAQ deberá recibir un tratamiento tan favorable como el que se concede a las misiones diplomáticas (verbi gratia, comunicaciones oficiales no sometidas a censura, puede operar equipos de radio y telecomunicaciones en frecuencias que le sean asignadas, etcétera).

2. En relación con los Representantes de los Estados Partes y los funcionarios de la OPAQ. Mientras ejerzan sus funciones oficiales, estos funcionarios gozan de inmunidad de detención o arresto personal, la cual no cesará por la terminación de funciones. La mayoría de estos privilegios e inmunidades no están establecidos en el Acuerdo, sino que están previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, a la cual se hace remisión expresa la Parte II Literal B sobre Normas Generales de la Convención.

Los privilegios e inmunidades otorgados en el Acuerdo pueden ser limitados o suspendidos en caso de abuso, lo cual se determinará y resolverá mediante el procedimiento de consultas o por los mecanismos previstos en el derecho internacional para la solución de controversias a las cuales la OPAQ no haya renunciado a la inmunidad del funcionario involucrado, o mediante arbitramiento.

Otras previsiones. Al ratificar el Acuerdo, Colombia está en la obligación de reconocer y aceptar

el *laissez-passer* Naciones Unidas o el documento de viaje que expedido por la OPAQ, el cual acredita a la persona como funcionario de la organización, y hace las veces de pasaporte o documento de identificación internacional.

Visas. Las solicitudes de visas y de visados de tránsito deben ser atendidas por las autoridades migratorias, de forma tal que las personas que cumplen funciones en relación con la Convención y con la OPAQ las pueden adelantar y obtener con prontitud y eficacia al momento de ingresar o salir del territorio nacional.

Importancia de la ratificación

El presente Acuerdo Internacional, constituye un valioso instrumento jurídico internacional adoptado por Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, con el fin de propiciar el logro de los objetivos previstos en la Convención de Armas Químicas, pero en particular para facilitar las tareas asignadas al personal de la Organización, pues Colombia, a pesar de no producir ni poseer armas químicas y pertenecer a una región que no presenta posibilidades de afectar la paz y la seguridad internacional con el uso de armas de destrucción masiva, las tendencias internacionales y nuestro propio interés por la seguridad global nos obligan a participar de los mecanismos e instrumentos jurídicos que garanticen estos altos ideales.

De igual forma con la aprobación de este Acuerdo, en Colombia se puedan llevar a cabo los mecanismos de verificación previstos en la Convención y ejecutados por la Organización gracias a los privilegios e inmunidades contenidos en el presente Acuerdo.

Constitucionalidad del proyecto

El Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006, se ajusta a la normatividad constitucional, toda vez que el mismo constituye una manifestación del respeto de la Soberanía Nacional, a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia (artículo 9° de la Constitución Política).

Particularmente, la Corte Constitucional se ha referido a la constitucionalidad que reviste las prerrogativas e inmunidades que se conceden en tratados internacionales, así, mediante Sentencia C-1156 de 2008, sostuvo:

“... La Inmunidad o exención de jurisdicción alude en términos generales al estatus que revisten determinadas personas por las tareas oficiales que cumplen y que deben ser excepcionadas de la jurisdicción para que puedan ejercer sin interferencias las tareas que les han sido asignadas. No se confieren en beneficio personal sino que atienden al sujeto internacional del cual emana, razón por la que los privilegios e inmunidades se encuentran limitados a los actos que realicen en el ejercicio de las funciones y el cumplimiento de sus fines.

Se reconoce principalmente a los representantes de los Estados como a los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares, así mismo, a los Jefes de Estado y objetos como los buques y aeronaves del Estado. También se extiende a otros sujetos de derecho internacional como son las organizaciones y las instituciones internacionales, cobijando a quienes las integran y participan del ejercicio de sus funciones. La Corte ha señalado que las prerrogativas e inmunidades que se conceden en tratados internacionales no resultan en principio contrarias a la Constitución, toda vez que responden a la necesidad de dotar a los sujetos de derecho internacional de las garantías indispensables para ejercer las funciones que les corresponden con la mayor independencia y neutralidad y ha precisado que dichos privilegios e inmunidades no quebrantan por sí mismo el concepto de soberanía nacional y tienen fundamento en los principios de derecho internacional aceptado por Colombia.

...Para la Corte, los privilegios e inmunidades que se confieren a la Corte Penal Internacional como institución y al personal asociado según las previsiones del Acuerdo, se aviene a la Carta Política toda vez que busca dotarlas de las garantías necesarias para el desarrollo de sus funciones con la mayor independencia y neutralidad. Resulta trascendental que la Corte Penal Internacional y el personal disponga de las indispensables garantías de protección para poder desarrollar sus funciones fuera de la sede de la Corte. La defensa, los testigos, las víctimas, los peritos, entre otros, requieren de los beneficios contenidos en el Acuerdo dado que pueden resultar particularmente vulnerables, además, que dichos beneficios podrían contribuir al desarrollo de las garantías procesales. De esta forma, atendiendo la importancia de dichas concesiones para el desarrollo del trabajo de la Corte y en virtud del principio de cooperación de los Estados Partes para con la Corte Penal Internacional, puede concluirse que el Acuerdo resulta afín al concepto de soberanía nacional y al reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, atiende los presupuestos que orientan el manejo de las relaciones internacionales de Colombia sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, precisándose que los beneficios que concede el Acuerdo responden a un vínculo estrecho con las funciones y objetivos de la Corte Penal Internacional, son otorgados en interés de una buena administración de justicia y atienden el deber de cooperación con las autoridades de los Estados Partes, lo cual implica el respeto de las leyes nacionales y el no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado. Todo lo cual resulta conforme a la Constitución por cuanto representa la existencia de una inmunidad restringida y no plena.

Así mismo, instituye el ejercicio de las competencias constitucionales contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución, en virtud de los cuales el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacio-

nal, así como de integración social y política con las demás naciones.

La regulación contenida en este instrumento corresponde a una materia que se enmarca dentro de la necesidad de la promoción de las relaciones sociales, políticas y a la integración con las demás naciones, atendiendo los criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

Conclusiones

De lo anteriormente expuesto, se demuestran con claridad las bondades que trae para nuestro país aprobar el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ, ya que el establecimiento de esta clase de exenciones, permite a sus funcionarios, llevar a cabo sus funciones con independencia y sin interferencia del Estado anfitrión o de terceros y sin temor de ser objeto a represarias.

Este acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades entre Colombia y la OPAQ constituye un mecanismo para que Colombia pueda atender los serios compromisos adquiridos en los diferentes escenarios internacionales, en los cuales la comunidad internacional, aboga por la seguridad internacional. Dicha seguridad se basa en procesos de verificación por parte de los inspectores de la OPAQ y los expertos que los apoyan, quienes adelantan sus tareas de desmantelamiento de estructuras para el almacenamiento de armas químicas, así como de vigilancia de las industrias químicas como medida preventiva, y evitando que las mismas puedan ser desviadas de sus propósitos pacíficos, con el propósito de causar algún mal a la humanidad y volver a caer en los horrores de la guerra química.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 111 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”*, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006 en los términos en los que fue presentado.

De los honorables Senadores,

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privi-

legios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

1. Trámite en primer debate

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, *por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad*, presentado por los honorables Senadores ponentes Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva presentado por los honorables Senadores ponentes Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado (con la proposición del honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, al artículo 2°), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un

total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth.

– El honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, presentó proposición en el sentido de suprimir del párrafo al artículo 2°, el cual quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. En el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad. Las Entidades Prestadoras de Salud, EPS, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad”.

La anterior proposición al artículo 2°, fue aprobada con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth. La proposición reposa en el expediente.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales. Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación en estrado.

– El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, *por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad*, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 774 de 2012.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 25 de mayo treinta (30) de dos mil doce (2012), Legislatura 2011-2012.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 82 de 2011

Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Martes 22 de noviembre de 2011, según Acta número 11, *Gaceta del Congreso* número 42 de 2012. Miércoles 21 de marzo de 2012 según Acta número 12. Martes 27 de marzo de 2012, según Acta número 13. Martes 17 de abril de 2012, según Acta número 17. Martes 8 de mayo de 2012, según Acta número 20, miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24.

Iniciativa: Honorable Senadora *Claudia Wilches Sarmiento*.

Ponente en Comisión Séptima de Senado: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 604 de 2011.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 774 de 2011.

Número de artículos Proyecto Original: Cuatro (4) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

Tiene concepto del Ministerio del Trabajo, Radicado número 43150, de marzo 26 de 2012, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 105 de 2012; y concepto del Ministerio de Salud, Radicado número 69919 (1378), de abril 9 de 2012, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 145 de 2012.

2. Pliego de modificaciones

Dado el alcance del presente proyecto de ley y debido a que en la votación del articulado en la Comisión Séptima se presentó una modificación, se pone a su consideración el texto definitivo aprobado.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer.

Artículo 2°. En el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad. Las Entidades Prestadoras de Salud, EPS, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

3. Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer a la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, *por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad*, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Claudia Jeanneth Wilches S., Eduardo Carlos Merlano M., Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión, en diez (10) folios, al Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, *por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad*. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer.

Artículo 2°. *En el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad.* Las Entidades Prestadoras de Salud, EPS, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches, Eduardo Carlos Merlano M., Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión, en diez (10) folios, al Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, *por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad*. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 82 DE 2011 SENADO**
(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del miércoles treinta (30) de mayo de 2012, según Acta número 25)

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer.

Artículo 2°. *En el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad.* Las Entidades Prestadoras de Salud, EPS, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos (2) meses del período de gestación,

esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 4°. La presente ley rige a disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

CLAUDIA JEANNETH WILCHES SARMIENTO
Senadora de la República

EDUARDO CARLOS MERLANO MORALES
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad, presentado por los honorables Senadores ponentes Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva presentado por los honorables Senadores ponentes Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación

del articulado (con la proposición del honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, al artículo 2°), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth.

– El honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, presentó proposición en el sentido de suprimir del párrafo al artículo 2°, el cual quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. En el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad. Las Entidades Prestadoras de Salud, EPS, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad”.

La anterior proposición al artículo 2°, fue aprobada con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth. La proposición reposa en el expediente.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales. Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate, publicada en la Gaceta del Congreso número 774 de 2012.

– *La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 25 de mayo treinta (30) de dos mil doce (2012), Legislatura 2011-2012.*

– *Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Martes 22 de noviembre de 2011, según Acta número 11, Gaceta del Congreso número 42 de 2012. Miércoles 21 de marzo de 2012 según Acta número 12. Martes 27 de marzo de 2012, según Acta número 13. Martes 17 de abril de 2012, según Acta número 17. Martes 8 de mayo de 2012, según Acta número 20, miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24.*

Iniciativa: Honorable Senadora Claudia Wilches Sarmiento.

Ponente en Comisión Séptima de Senado: Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Eduardo Carlos Merlano Morales.

Publicación Proyecto Original: Gaceta del Congreso número 604 de 2011.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: Gaceta del Congreso número 774 de 2011.

Número de artículos Proyecto Original: Cuatro (4) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

Tiene concepto del Ministerio del Trabajo, Radicado número 43150, de marzo 26 de 2012, publicado en la Gaceta del Congreso número 105 de 2012; y concepto del Ministerio de Salud, Radicado número 69919 (1378), de abril 9 de 2012, publicado en la Gaceta del Congreso número 145 de 2012.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el texto definitivo, aprobado en sesión ordinaria, de mayo 30 de 2012, Acta número 25, en cuatro (4) folios, al Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, *por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2012 SENADO

por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la Cúpula de las Fuerzas Armadas.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2012

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la Cúpula de las Fuerzas Armadas.*

Respetado doctor España:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República, al designarme como ponente del Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la Cúpula de las Fuerzas Armadas*, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate, en los siguientes términos:

I. Origen y trámite

Esta iniciativa fue presentada por el honorable Senador Juan Lozano, el 27 de marzo del 2012.

La iniciativa se ciñe a lo dispuesto en los siguientes artículos de la Constitución Política:

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros.

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de De-*

partamentos Administrativos, los gobernadores, los alcaldes y la cúpula de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal ya la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por el suscrito, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca, Wilches Sarmiento Claudia Janeth y el firmante.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque, la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

– Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, *por la cual se establece la práctica de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los gobernadores, los alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública*, tal como lo presenté en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 181 de 2012.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 25 de mayo treinta (30) de dos mil doce (2012), Legislatura 2011-2012.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Martes 8 de mayo de 2012, según Acta número 20, miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 047 de 2012.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 181 de 2012.

Número de artículos Proyecto Original: Seis (6) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

II. Aspectos generales y consideraciones frente al proyecto de ley

El proyecto es presentado en un momento en el que la salud de los mandatarios se ha puesto en primer plano. En Venezuela, el Presidente Chávez fue diagnosticado con cáncer de colon. El mandatario paraguayo, Fernando Lugo, recibió un diagnóstico de cáncer linfático en el 2010, diagnóstico que también recibió Dilma Rouseff, la Presidenta del Brasil. El ex Presidente de esa Nación, Luis Ignacio Lula Da Silva, padece cáncer de la laringe. En Argentina, la Presidenta Fernández fue operada a causa de un carcinoma papilar que se le presentó en la tiroides.

Es importante aclarar que el presente proyecto no tiene como fin remover de sus cargos a gobernantes que padezcan de cáncer, pero lo cierto es que estos males ponen en manifiesto la necesidad de contar con esquemas que garanticen que quienes toman decisiones en los más altos niveles del gobierno no se encuentren con su aptitud para gobernar afectada.

Como ya se mencionó, el cáncer *per se* no generaría este impedimento, pero es importante traer a colación el más reciente desarrollo sobre la salud del Presidente Hugo Chávez. El periódico ABC de España argumenta que a este mandatario le quedaría menos de un año de vida si insiste en no someterse a tratamientos más intensivos¹. La renuencia de Chávez de someterse a estos nuevos tratamientos parece estar fundada en su deseo de no separarse del cargo que ocupa.

Es importante recordar los muchos casos de mandatarios incapacitados que se han presentado a lo largo de la historia. Desde 1978 ha existido este debate sobre la salud de los mandatorios, pues en el libro *Aquellos Enfermos Que Nos Gobernaron*, de Pierre Accoce y Pierre Rentchnick, se revelan datos sobre la precaria salud de muchos mandatarios y el peligro por el que pasaron las naciones por ellos gobernadas.

Un notorio caso fue el de Juan Domingo Perón, quien se vio obligado a cederle el poder a su esposa debido a su incapacidad cardiaca². Más preocupante, sin embargo, fue el caso de Franklin Roosevelt en la Conferencia de Yalta. En estado moribundo,

¹ *El Tiempo* A Chávez le quedaría un año de vida, según el ABC de España.
<http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/a-chavez-le-queraria-un-anno-de-vida-segun-el-abc-de-espana_1_0987084-4>

² Accoce, Pierre y doctor Pierre Rentchnick. *Aquellos Enfermos Que Nos Gobernaron*. Plaza y Janes, S. A. Barcelona; 1978.

Roosevelt no abandonó su litera en el largo viaje por barco desde Estados Unidos a la Isla de Malta. Ni siquiera leyó los documentos que le había preparado el Departamento de Estado sobre la situación mundial, prefiriendo pasar su tiempo en la lectura de novelas policíacas. El mandatario debía ser cargado por su guardaespaldas cuando era necesaria que se desplazara³. En estas condiciones arribó Roosevelt a Yalta, conferencia donde se decidiría el futuro del mundo, hundido en una Segunda Guerra Mundial. Las condiciones de Roosevelt ponían en peligro la seguridad de millones de personas, pues estaba tomando decisiones que afectarían la guerra en Europa y en el Pacífico, mientras yacía moribundo.

Años después, Nikita Krushev, mandatario soviético, padece de psicosis maniaco-depresiva, pasando “como un relámpago de la ironía mordaz a la cólera, hasta a la maldad, aunque no perduran”⁴. Al otro lado del mundo, John F. Kennedy, su contraparte estadounidense, recibía tratamientos cada vez más poderosos y agresivos, con efectos secundarios en la esfera psíquica, para tratar sus dolores de espalda crónicos, atribuidos a diferentes causas⁵. En estas condiciones, se enfrentaron estos dos hombres en la crisis de los misiles en Cuba, en la cual el mundo se encontró más cerca que nunca ante la posibilidad de una guerra nuclear. Situaciones de semejante repercusión nacionales e internacionales deben estar en las manos de personas que se encuentran en absoluta lucidez, y no quienes por enfermedades mentales o a causa de tratamientos, tengan sus facultades mermadas.

Vemos cómo las enfermedades que no afectan directamente la capacidad mental aún pueden generar incapacidad para gobernar. Ahora bien, respecto a las enfermedades mentales, la necesidad de asegurarle al pueblo que sus mandatarios no las padecen es apenas manifiesta.

Este proyecto de ley consagra una excepción al secreto médico que consiste en informar de manera pública a la autoridad competente en caso de evidenciar alguna patología que afecte la aptitud de algún mandatario para gobernar. En este caso, es menester recordar que la Constitución Política consagra la prevalencia del interés general sobre el particular⁶. Así, el derecho de los mandatarios por mantener en reserva su historial clínico, debe ceder ante el interés de todo el pueblo colombiano de saber que está siendo gobernado por personas en condiciones para hacerlo. Sin embargo, se resalta que este proyecto contempla que únicamente la información clínica que sea inmediatamente conexa con la enfermedad que genera el impedimento sea revelada. Todos los demás datos seguirán siendo amparados por el secreto médico.

Esta iniciativa se presenta en aras de garantizarle al pueblo colombiano que sus gobernantes

están en condiciones de tomar las difíciles decisiones que sus puestos exigen. El articulado respeta la organización administrativa del Estado, pues quien decide sobre la existencia de una falta absoluta o temporal es quien la Constitución y las leyes anteriores han designado. El informe médico no se crea como vinculante, lo que no deja en mano de ellos la suerte de los mandatarios, sino que se utiliza como un instrumento consultivo por parte de quien sí tiene la potestad de decidir. El secreto médico se respeta en gran medida, pues únicamente se incluirá en el informe público los datos que sean relevantes para determinar la agudeza de la enfermedad o trastorno incapacitante, dejando amparado el resto de la historia clínica.

III. Justificación del proyecto

No hay duda de la importancia que revisten los mandatarios regionales y locales en la actividad política de la nación, siendo los responsables del desarrollo económico, veedores de las políticas sociales y, en general responsables ante los organismos de control sobre las acciones y las omisiones que puedan presentarse en el curso de su mandato, actividades que sin duda requieren de un estado de salud idóneo para llevarse a cabo sin interrupciones y para que estas actividades gubernamentales se hagan en un clima de bienestar, de salud y de probidad es por ello que el legislador tiene hoy la necesidad de regular un tema que presentaba un vacío jurídico de profunda importancia: la salud de los mandatarios cuya conexidad con la vida es estrecha, y esta a su vez tiene relación con la vida y la salud de la nación, de los municipios y de los departamentos, en la medida en que los fines del Estado se puedan llevar a cabo sin limitaciones que son de carácter prevenible.

La justificación de la presente iniciativa legislativa, parte de tres elementos básicos, la constitucionalidad, la necesidad y la pertinencia del proyecto de ley. En ese sentido, la constitución promueve la participación del Congreso de la República en la regulación de los eventos que sean susceptibles de afectar la vida, política y administrativa de la Nación. En el caso de las limitaciones físicas, sensoriales y psicológicas que pueden presentar los mandatarios del país al padecer enfermedades graves, surge la necesidad de proteger la vida y la integridad de los mandatarios del país en el ámbito regional y local para garantizar la actividad gubernamental, en la medida en que ejercer un cargo público es un servicio que demanda compromiso, dedicación y esfuerzo extra, lo que podría desencadenar serios problemas de salud prevenibles, los cuales con cierta dosis de regulación, coordinación y control de las entidades responsables de la atención en salud se podría monitorear la evolución médica de los mandatarios y altos funcionarios del Estado, para proveer soluciones eficientes a sus posibles patologías, y para prevenir el incumplimiento de las funciones debidamente asignadas.

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ Constitución Política. Artículo 1°.

IV. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA PERMANENTE DEL SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2012 SENADO

por la cual se establece la práctica de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública.

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública, para garantizarle a la Nación que sus mandatarios y los altos mandos militares y de policía se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

Parágrafo 1°. El examen médico integral al que hace referencia el artículo precedente será realizado por profesionales de la Entidad Promotora de Salud o de la Entidad de Medicina Prepagada al que se encuentren afiliados, y para los miembros de la cúpula de la Fuerza Pública se realizará por parte de profesionales de los establecimientos de sanidad militar o policial, según sea el caso.

Parágrafo 2°. Al médico que emita un informe médico integral fraudulento, además de las sanciones contempladas en el Código Penal, se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1981, debiéndose realizar nuevamente el examen.

Parágrafo 3°. En caso que el funcionario al que se le realice el examen médico integral no esté de acuerdo con el resultado, podrá impugnarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 2°. El resultado de este examen médico integral solo se hará público en caso de evidenciar la existencia de enfermedades neurodegenerativas, desórdenes cognitivos, trastornos mentales o impedimentos físicos severos que le impidan al Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública, cumplir sus funciones a cabalidad. El informe deberá respetar la intimidad del historial clínico y por lo tanto no incluirá datos acerca del estado de salud que no sean inmediatamente conexos a las enfermedades generadoras del impedimento.

Artículo 3°. Autoridades encargadas de estudiar y decidir sobre el resultado del examen médico integral:

a) Del Presidente de la República. Una vez se dé a conocer el resultado del examen médico integral del Presidente, el Senado de la República deberá reunirse y decidir sobre la procedencia de la declaratoria de falta absoluta por incapacidad física permanente o falta temporal por enfermedad, según sea el caso;

b) Del Vicepresidente de la República. El Congreso de la República deberá reunirse en pleno para estudiar el resultado del examen médico integral y decidir sobre la procedencia de la declaratoria de falta absoluta por incapacidad física permanente del Vicepresidente de la República;

c) De los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos. El Presidente de la República deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la remoción del cargo del Ministro o Director de Departamento Administrativo;

d) De los Gobernadores. El Presidente de la República deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia de la declaratoria de falta absoluta o falta temporal del Gobernador, según sea el caso;

e) De los Alcaldes Distritales. El Presidente de la República, en el caso de los Alcaldes Distritales, deberá estudiar el examen médico integral y decidir de la procedencia de la declaratoria de vacancia debido a una falta absoluta por una incapacidad física absoluta o de falta temporal por una incapacidad física transitoria, según sea el caso;

f) De los Alcaldes Municipales. Los Gobernadores, en el caso de los Alcaldes Municipales, deberán estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia de la declaratoria de vacancia debido a una falta absoluta por una incapacidad física absoluta o de falta temporal por una incapacidad física transitoria, según sea el caso;

g) De la cúpula de la Fuerza Pública.

El Presidente de la República en el caso del Comandante General de las Fuerzas Militares, del Jefe del Estado Mayor Conjunto, del Comandante del Ejército, del Comandante de la Armada, del Comandante de la Fuerza Aérea y del Director General de la Policía Nacional, deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia del retiro discrecional por causa del impedimento.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presento informe de ponencia para segundo debate y en consecuencia solicito respetuosamente a los miembros del honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la Cúpula de las Fuerzas Armadas*, con base en el texto aprobado en la Comisión Séptima Permanente del Senado, en texto adjunto.

De los honorables Senadores,

Antonio José Correa Jiménez,
Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo y texto definitivo aprobado en Comisión, en dieciséis (16) folios, Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los gobernadores, los alcaldes y la cúpula de las Fuerzas Armadas*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 196 DE 2012 SENADO**

por la cual se establece la práctica de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública.

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública, para garantizarle a la Nación que sus mandatarios y los altos mandos militares y de policía se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

Parágrafo 1°. El examen médico integral al que hace referencia el artículo precedente será realizado por profesionales de la Entidad Promotora de Salud o de la Entidad de Medicina Prepagada al que se encuentren afiliados, y para los miembros de la cúpula de la Fuerza Pública se realizará por parte de profesionales de los establecimientos de sanidad militar o policial, según sea el caso.

Parágrafo 2°. Al médico que emita un informe médico integral fraudulento, además de las sanciones contempladas en el Código Penal, se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1981, debiéndose realizar nuevamente el examen.

Parágrafo 3°. En caso de que el funcionario al que se le realice el examen médico integral no esté de acuerdo con el resultado, podrá impugnarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 2°. El resultado de este examen médico integral solo se hará público en caso de evidenciar la existencia de enfermedades neurodegenerativas, desórdenes cognitivos, trastornos mentales o impedimentos físicos severos que le impidan al

Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública, cumplir sus funciones a cabalidad. El informe deberá respetar la intimidad del historial clínico y por lo tanto no incluirá datos acerca del estado de salud que no sean inmediatamente conexos a las enfermedades generadoras del impedimento.

Artículo 3°. Autoridades encargadas de estudiar y decidir sobre el resultado del examen médico integral:

a) Del Presidente de la República. Una vez se dé a conocer el resultado del examen médico integral del Presidente, el Senado de la República deberá reunirse y decidir sobre la procedencia de la declaratoria de falta absoluta por incapacidad física permanente o falta temporal por enfermedad, según sea el caso;

b) Del Vicepresidente de la República. El Congreso de la República deberá reunirse en pleno para estudiar el resultado del examen médico integral y decidir sobre la procedencia de la declaratoria de falta absoluta por incapacidad física permanente del Vicepresidente de la República;

c) De los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos. El Presidente de la República deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la remoción del cargo del ministro o Director de Departamento Administrativo;

d) De los Gobernadores. El Presidente de la República deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia de la declaratoria de falta absoluta o falta temporal del Gobernador, según sea el caso;

e) De los Alcaldes Distritales. El Presidente de la República, en el caso de los Alcaldes Distritales, deberá estudiar el examen médico integral y decidir de la procedencia de la declaratoria de vacancia debido a una falta absoluta por una incapacidad física absoluta o de falta temporal por una incapacidad física transitoria, según sea el caso;

f) De los Alcaldes Municipales. Los Gobernadores, en el caso de los Alcaldes Municipales, deberán estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia de la declaratoria de vacancia debido a una falta absoluta por una incapacidad física absoluta o de falta temporal por una incapacidad física transitoria, según sea el caso;

g) De la cúpula de la Fuerza Pública.

El Presidente de la República en el caso del Comandante General de las Fuerzas Militares, del Jefe del Estado Mayor Conjunto, del Comandante del Ejército, del Comandante de la Armada, del Comandante de la Fuerza Aérea y del Director General de la Policía Nacional, deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia del retiro discrecional por causa del impedimento.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Antonio José Correa Jiménez,
Senador Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo y texto definitivo aprobado en Comisión, en dieciséis (16) folios, Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los gobernadores, los alcaldes y la cúpula de las Fuerzas Armadas.* Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Juan Francisco Lozano Ramírez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del miércoles treinta (30) de mayo de 2012, según Acta número 25)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2012 SENADO

por la cual se establece la práctica de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública, para garantizarle a la Nación que sus mandatarios y los altos mandos militares y de policía se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

Parágrafo 1°. El examen médico integral al que hace referencia el artículo precedente será realizado por profesionales de la Entidad Promotora de Salud o de la Entidad de Medicina Prepagada al que se encuentren afiliados, y para los miembros de la cúpula de la Fuerza Pública se realizará por parte de profesionales de los establecimientos de sanidad militar o policial, según sea el caso.

Parágrafo 2°. Al médico que emita un informe médico integral fraudulento, además de las sanciones contempladas en Código Penal, se le impondrán

las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1981, debiéndose realizar nuevamente el examen.

Parágrafo 3°. En caso de que el funcionario al que se le realice el examen médico integral no esté de acuerdo con el resultado, podrá impugnarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 2°. El resultado de este examen médico integral solo se hará público en caso de evidenciar la existencia de enfermedades neurodegenerativas, desórdenes cognitivos, trastornos mentales o impedimentos físicos severos que le impidan al Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública, cumplir sus funciones a cabalidad. El informe deberá respetar la intimidad del historial clínico y por lo tanto no incluirá datos acerca del estado de salud que no sean inmediatamente conexos a las enfermedades generadoras del impedimento.

Artículo 3°. Autoridades encargadas de estudiar y decidir sobre el resultado del examen médico integral:

a) Del Presidente de la República. Una vez se dé a conocer el resultado del examen médico integral del Presidente, el Senado de la República deberá reunirse y decidir sobre la procedencia de la declaratoria de falta absoluta por incapacidad física permanente o falta temporal por enfermedad, según sea el caso;

b) Del Vicepresidente de la República. El Congreso de la República deberá reunirse en pleno para estudiar el resultado del examen médico integral y decidir sobre la procedencia de la declaratoria de falta absoluta por incapacidad física permanente del Vicepresidente de la República;

c) De los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos. El Presidente de la República deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la remoción del cargo del Ministro o Director de Departamento Administrativo;

d) De los Gobernadores. El Presidente de la República deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia de la declaratoria de falta absoluta o falta temporal del Gobernador, según sea el caso;

e) De los Alcaldes Distritales. El Presidente de la República, en el caso de los Alcaldes Distritales, deberá estudiar el examen médico integral y decidir de la procedencia de la declaratoria de vacancia debido a una falta absoluta por una incapacidad física absoluta o de falta temporal por una incapacidad física transitoria, según sea el caso;

f) De los Alcaldes Municipales. Los Gobernadores, en el caso de los Alcaldes Municipales, deberán estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia de la declaratoria de vacancia debido a una falta absoluta por una incapacidad física absoluta o de falta temporal por una incapacidad física transitoria, según sea el caso;

g) De la cúpula de la Fuerza Pública. El Presidente de la República en el caso del Comandante General de las Fuerzas Militares, del Jefe del Estado Mayor Conjunto, del Comandante del Ejército, del Comandante de la Armada, del Comandante de la Fuerza Aérea y del Director General de la Policía Nacional, deberá estudiar el examen médico integral y decidir acerca de la procedencia del retiro discrecional por causa del impedimento.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los gobernadores, los alcaldes y la cúpula de las Fuerzas Armadas*, presentado por el ponente, honorable Senador ponente *Antonio José Correa Jiménez*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal ya la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth*.

– Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*. Término reglamen-

tario de cinco (5) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, *por la cual se establece la práctica de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los gobernadores, los alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública*, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 181 de 2012.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 25 de mayo treinta (30) de dos mil doce (2012), Legislatura 2011-2012.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Martes 8 de mayo de 2012, según Acta número 20, miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24.

Iniciativa: honorable Senador *Juan Lozano Ramírez*.

Ponente en Comisión Séptima de Senado: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 047 de 2012.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 181 de 2012.

Número de artículos Proyecto Original: Seis (6) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el texto definitivo aprobado por la Comisión Séptima del Senado de la república, en cinco (5) folios, Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, *por la cual se establece la práctica de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del miércoles treinta (30) de mayo de 2012, según Acta número 25)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2011 SENADO

por la cual se protege la maternidad y el parto digno, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para lograr una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal, para reducir la morbilidad materna y perinatal, para lograr un verdadero desarrollo humano de la familia.

Parágrafo (nuevo). Para efectos de la presente ley, entiéndase por “recién nacido”: persona de 0 a 28 días; para recibir los beneficios de la presente ley será conforme y en concordancia con el término de la licencia de maternidad establecida, que es de 98 días.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplican, en lo pertinente, al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), a las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, a los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado.

Artículo 3°. *Obligaciones de los Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación Nacional, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

Al Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de *Tecnologías de la información y las Comunicaciones*, y Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado; tanto públicas como privadas y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social

en Salud de los Regímenes Especiales, del Contributivo, Subsidiado y Vinculado; los Entes Territoriales y de Integración Social de Distritos Especiales y del Distrito Capital, les corresponde las siguientes obligaciones:

1. (Nuevo) Promover metodologías, pedagogías y procesos educativos de educación sexual y reproductiva en adolescentes, la prevención de embarazos no deseados y desarrollar estrategias educativas que permitan reforzar en jóvenes adolescentes hasta los 19 años, escolarizadas y universitarias sus proyectos de vida, sus derechos y deberes en el ejercicio responsable de la sexualidad.

2. (Nuevo) Garantizar la igualdad de oportunidades en salud, nutrición y educación para las niñas colombianas y extranjeras residentes en el país con el fin de que alcancen la madurez física y emocional antes de ser madres.

3. (Nuevo) Reducir las desigualdades en salud materna de las mujeres pobres, las de áreas rurales, las desplazadas por la violencia, y las de zonas tuguriales de las principales ciudades del país.

4. Programar una actividad curricular cada seis meses para los niveles, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, educación no formal, y educación de adultos, donde se capacite sobre el riesgo que corre la mujer al practicarse un aborto y sus posibles consecuencias físicas y psicológicas; se sensibilice e informe sobre el derecho fundamental constitucional a la vida del niño o niña que está por nacer, así como el derecho de la mujer embarazada a ser protegida por el Estado, dando a conocer la exposición de motivos y el articulado de este proyecto de ley.

5. Realizar campañas permanentes en las instituciones educativas públicas y privadas, para que la comunidad estudiantil tenga conocimiento sobre los derechos constitucionales de las niñas y niños por nacer o en gestación, sobre la especial protección que merecen en razón a su vulnerabilidad y no posibilidad de defenderse, de tal manera que se oriente a que el embarazo se asuma con responsabilidad, tanto por el padre como por la madre del hijo que se concibe, y que haya respeto por la sexualidad, que esta sea asumida cuando se esté preparado para afrontar la responsabilidad que conlleva, en el evento de engendrar un hijo, y que exista conciencia que una vez concebido ya no es decisión ni de la madre ni del padre si le permiten continuar con vida o no, porque una vez concebido el niño tiene derecho a la vida hasta su fin natural. Todo lo anterior conforme y en concordancia a lo establecido por las Sentencias C-355 de 2006 y T-388 de 2009 de la Corte Constitucional.

6. Implementar campañas que generen solidaridad para con las mujeres embarazadas, teniendo en cuenta la evidente fragilidad e indefensión del ser humano que se está formando en el vientre materno de estas.

7. **El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante campañas de promoción, darán a conocer la importancia de traer al mundo hijos deseados, e informar y promover en las mujeres del país la importancia para el desarrollo de nuestra sociedad de la consulta, programación y preparación pregestacional.**

8. **A la creación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; de Programas de Promoción del Cuidado y Atención de la mujer embarazada y del niño recién nacido, enfocadas hacia el padre.**

9. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integridad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.

Artículo 4°. Titulares de Derechos. Para todos los efectos de la presente ley, son titulares de derechos la mujer embarazada, el recién nacido y la familia gestante nacional o extranjera que resida en Colombia, sin ninguna discriminación como núcleo fundamental de la Sociedad.

Artículo 5°. De los principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. **La Reproducción Humana.** Como condición para el sostenimiento de la vida, es un derecho humano fundamental que debe ser protegido de manera integral por el Estado.

2. **Humanización.** El embarazo y el parto se basan en el respeto y reconocimiento de la dignidad humana.

3. **Libertad Procreativa.** La procreación es un derecho que tiene el hombre y la mujer, en desarrollo de su libre opción a la maternidad y a la paternidad, de decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener y el intervalo entre sus nacimientos.

4. **Respeto y Reconocimiento.** La gestante y su familia serán respetados y reconocidos según su valoración psicoafectiva y cultural de la forma como se debe producir el alumbramiento, de conformidad con sus diferencias, identidades y especificidades.

5. La gestación es un proceso que puede tener origen natural o mediante técnicas médicamente asistidas.

6. **Información.** La gestante y su familia recibirán la información **veraz, completa,** pertinente, oportuna e integral, **especialmente para las etapas pregestacional, embarazo, trabajo de parto, y puerperio;** sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias.

7. **Corresponsabilidad.** El Estado, **El Ministerio de Salud y Protección Social,** la sociedad, la familia, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las **Administradoras de Riesgo en Salud (ARS),** las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, **los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado,** o las entidades que cumplan esta función; los sectores económicos, las comunidades científicas y académicas y la industria de los medicamentos son corresponsables en la atención, protección, prevención y promoción de los derechos de la mujer embarazada y la familia gestante.

8. **Protección.** Cualquier forma de violencia durante la atención del embarazo, el parto o el puerperio a la mujer gestante, al recién nacido o a su familia, se considerará violatoria de los *Derechos Humanos*.

9. **Integralidad.** Conjunto de políticas, planes, acciones y programas tendientes a proteger, promover, restaurar y garantizar los derechos de la gestante y del recién nacido.

Artículo 6°. Derechos de la Mujer Embarazada. Toda mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada y a determinarse conforme a ello sobre las diversas alternativas médicas de atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido;

b) A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad;

c) Al parto natural, respetando los tiempos biológicos y psicológicos del proceso de alumbramiento, evitando las prácticas invasivas o el suministro de medicación para acelerar el proceso del parto y a elegir métodos farmacológicos o alternativos para el manejo del dolor;

d) A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias;

e) A recibir asistencia psicosocial cuando se encuentre afectada por una crisis emocional, socioeconómica o de cualquier naturaleza;

f) A estar acompañada por su cónyuge, compañero permanente o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto, el parto y el posparto, siempre que la gestante así lo solicite, no exista contraindicación de carácter médico y siempre y cuando el acompañante cumpla los reglamentos de la institución;

g) A que no se utilicen prácticas y procedimientos que carezcan de estudios científicos y sanitarios avalados por el Ministerio de Salud y Protec-

ción Social, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** o la comunidad científica;

h) A recibir orientación e información por parte del personal de salud sobre la evolución de su embarazo, parto y puerperio y dar su consentimiento informado sobre los procedimientos que se realicen de los cuales se dejará constancia en su historia clínica;

i) A su consentimiento informado acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto y el parto que sean más convenientes y saludables a la unidad materno-fetal;

j) A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que estén acordes a su condición clínica;

k) A que a partir de la 32 semana de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución;

l) Donde no haya condiciones para la atención del parto institucional, debe garantizarse la asistencia domiciliar por profesional de la salud;

m) Cuando la madre por su estado de salud requiera traslado a otra institución de diferente nivel de complejidad fuera del municipio de residencia, la aseguradora garantizará el desplazamiento a fin de que la madre reciba la atención complementaria requerida, para que su atención sea institucional y segura. En el caso de la población pobre no asegurada los entes territoriales garantizarán estos desplazamientos;

n) A recibir la atención integral con calidad y por personal idóneo, en los grados de complejidad que su estado requiera;

o) A que en caso de detectarse alguna malformación del feto, la madre bajo la asistencia médica podrá solicitar las valoraciones y procedimientos especializados para proteger la salud de la unidad materno-fetal priorizando la vida de la madre; **conforme y en concordancia a lo establecido por la Sentencia C-355 de 2006 y T-388 de 2009 de la Corte Constitucional;**

p) A tener un tratamiento preferencial en la prestación de los servicios de atención de la salud materno-fetal en: **las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado; empresas prestadoras de servicios públicos o privadas;**

q) A obtener copia de su historia clínica cuando la solicite;

r) A tener subsidio alimentario **y al suministro de complementos alimenticios y de micronutrientes**, cuando esté desempleada o en estado de vulnerabilidad manifiesta, **o presente mal nutrición;**

s) A que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, empresas prestadoras de servicios públicos o privadas; la Superintendencia de Salud, la **Rama Judicial y el Ministerio de Hacienda**, autoricen la práctica de exámenes, suministros, procedimientos, **medicamentos, medios diagnósticos y la provisión de suplementos alimenticios y de micronutrientes** que se requieran, para garantizar la atención integral de la salud materno-fetal, sin tener en cuenta el gasto médico;

t) Las madres adolescentes recibirán la información necesaria mediante programas de ayuda psicosocial tendientes a fortalecer sus vínculos familiares y afectivos, a disfrutar su estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable, segura y satisfactoria; a ser informada sobre la prevención del embarazo no deseado y los métodos de planificación familiar;

u) A que durante el trabajo de parto se confirme la fetocardia del feto y si se evidencia un signo de sufrimiento fetal, se adelanten las acciones y procedimientos necesarios para proteger la vida de la unidad materno-fetal;

v) A que los servicios de atención prenatal **de las mujeres gestantes bajo riesgo deben ser autorizados y prestados con celeridad, a plenitud y suficiencia durante el embarazo, trabajo de parto, y puerperio y atendidos por** médicos especialistas en obstetricia para **garantizar una atención integral** y segura para disminuir la morbilidad materno-fetal, **donde los derechos fundamentales a la vida y la salud de la madre y el recién nacido** deben prevalecer sobre el gasto médico predeterminado por las instituciones;

w) A recibir información, después de la terminación del embarazo, sobre la planificación familiar de manera que la mujer conozca sus ciclos de fertilidad. Y las indicaciones y contraindicaciones de cada uno de los métodos de planificación, para que se garantice que, al salir de la entidad hospitalaria, haya aceptado iniciar un método de anticoncepción de manera voluntaria y responsable;

x) A recibir, analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un Médico Especialista Anestesiólogo para **garantizar** una maternidad segura, **digna, humana**, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido;

y) **Prestar** una atención integral y con calidad a la madre en estado de embarazo y al recién nacido, por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio

de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado; **garantizando** la capacidad operativa y el Talento Humano suficiente que permita la valoración y atención por lo menos **una vez al mes** en el control prenatal por un Obstetra.

Artículo 7°. De los derechos del recién nacido. Todo recién nacido tiene derecho a:

a) Ser tratado con respeto, **afecto**, dignidad, oportunidad y efectividad;

b) A recibir los cuidados y tratamientos necesarios, acordes con su estado de salud y en consideración a la supremacía de sus derechos fundamentales, sin tener en cuenta el gasto médico predeterminado. En caso de **no estar cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado, conforme y en concordancia con el artículo 50 de la Constitución Política;**

c) A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir, siempre y cuando no exista contraindicación médica para pinzar y cortar antes de que el cordón deje de pulsar;

d) A la estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, garantizando la temperatura e iluminación ambiental adecuadas a sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad;

e) **A que su madre reciba una adecuada atención en salud mental que disminuya el riesgo de la depresión posparto y de esa manera evitar que la madre abandone la lactancia y el recién nacido pueda verse afectado por esta u otras razones concernientes a la salud mental de la madre;**

f) A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil y sus entes territoriales, deberán diseñar instrumentos de inscripción del Registro Civil para ser tramitados en el momento del nacimiento de todo niño o niña que nazca en instituciones hospitalarias tanto públicas como privadas, a fin de garantizar su derecho a un nombre, a una identificación plena y a la total adquisición de sus derechos humanos.

Parágrafo 2°. A los niños que nazcan en lugares distintos a las instituciones hospitalarias y en lugares de difícil acceso a los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les garantizará el derecho a un nombre y a una plena identificación, mediante la promoción y realización de brigadas del registro civil.

Artículo 8°. De los derechos de los Padres. El padre y la madre del recién nacido cuyo pronóstico requiera de una atención especial de su salud, tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información comprensible, veraz, completa y suficiente acerca del estado de salud de su hijo o hija, incluyendo el diagnóstico y tratamiento;

b) A dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo o hija requiera exámenes o intervenciones que impliquen procesos de diagnóstico o tratamiento terapéutico;

c) A recibir asesoramiento integral, adecuado y completo, sobre los cuidados que se deben prodigar al recién nacido.

Parágrafo. De conformidad con las disposiciones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), consignarán las novedades referidas a niños con problemas de malformación o con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, a fin de generar acciones que permitan una atención integral al recién nacido y su inclusión en la sociedad como parte del capital humano de la Nación.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado, del Sistema de Seguridad Social en Salud, del personal asistencial y de la Sociedad Civil Organizada

Artículo 9°. De las obligaciones del Estado. El Estado en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la salud materna y de conformidad con sus funciones y competencias a nivel nacional, territorial y local deberá:

1. Garantizar y **facilitar** el acceso, la atención integral, oportuna, eficaz y con calidad en la prestación de los servicios en salud a las mujeres en estado de embarazo de alto riesgo, adolescentes, en edad avanzada, con embarazo múltiple, portadoras de VIH/Sida, en situación de pobreza extrema y mujeres afectadas por cualquier forma de violencia.

2. Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres en el diseño, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de prevención de la morbilidad materna y de promoción de la maternidad segura y sin riesgos, a través de la creación de los Comités de Prevención y Promoción.

3. Garantizar la atención integral con calidad del embarazo, el parto y el puerperio sin ningún tipo de discriminación.

4. Incentivar la investigación científica para el mejoramiento en la calidad de atención integral a la mujer embarazada, teniendo en cuenta su diversidad étnica, cultural y territorial, de tal manera que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incorpore en sus protocolos y guías técnicas de atención, prácticas culturales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante el parto.

5. **Garantizar y lograr una atención en salud para la mujer gestante y el recién nacido de calidad, que promueva y facilite la detección y manejo oportuno de factores de riesgo, un adecuado trabajo de parto, una observación calificada de la evolución posparto en la mujer, y la reducción de la prematuridad para el caso del neonato, la vinculación del compañero en el proceso procreativo y durante el parto y acceso a los métodos de regulación de la fecundidad.**

6. **Identificar y resolver problemas tales como la falta de experticia en el cuidado materno, rotación de personal, debilidad de la formación del talento humano y de barreras administrativas, de acceso al sitio de atención, no detección e identificación temprana del riesgo y la falta de remisión oportuna, que afectan directamente la calidad de la atención de la mujer gestante y el recién nacido.**

7. **Fortalecer la Vigilancia y Control de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, en lo concerniente a la prestación de los servicios de salud de la familia gestante y el recién nacido.**

8. **Realizar una constante Vigilancia Epidemiológica de la mortalidad materna y perinatal para el mejoramiento de la calidad de la atención a la mujer gestante y al recién nacido, garantizando la vacunación requerida.**

9. Fortalecer las Redes de Servicios para el caso de los Entes Territoriales como un conjunto organizado de entidades e instituciones entre ellas el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de organizaciones sociales, coordinados por las Empresas Sociales del Estado, que se articulen en función de favorecer la calidad de vida, y bienestar de la familia gestante.

10. **Favorecer mediante el trabajo en red coordinados por las Empresas Sociales del Estado (ESE), la capacitación en guías técnico científicas basadas en evidencia, mediante programas de educación continuada en guías para la atención materna y neonatal, reforzando la utilización y adhesión a normas de atención, unificando los criterios de diagnóstico y manejo de acuerdo a nivel de atención, desarrollando capacidades y habilidades, para la identificación, clasificación y manejo del riesgo obstétrico.**

11. **Mejoramiento de los servicios materno perinatales en instituciones públicas para proporcionar cuidados obstétricos esenciales promoviendo proyectos de inversión para mejoramiento de las condiciones de la infraestructura física, la adquisición y reposición de tecnología biomédica.**

12. **Verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y las Empresas Promotoras de Salud (EPS), y lo concerniente a la capacidad técnico-administrativa, transparencia, eficiencia, suficiencia patrimonial y financiera, indispensables para su funcionamiento.**

13. Facilitar a las mujeres embarazadas, los mecanismos de tramitación de sus quejas o denuncias por violaciones a los beneficios otorgados por

la presente ley, a **las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), a las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, a los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado,** que no les brinden un tratamiento humano, de calidad y en forma oportuna y eficaz, para lo cual podrán acudir a su criterio, a **las siguientes entidades:** Comisarías de Familia, a los Centros de Atención a la Comunidad, a las Oficinas de Control Interno de las entidades de Seguridad Social, a las Direcciones de las Secretarías de Salud Departamental, Distrital o Municipal, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales, **resolviéndole su solicitud en un término de cinco (5) días hábiles.**

Parágrafo (nuevo). En caso de que la IPS incurra en violación al término establecido por esta ley, será acreedora a la sanción que para tal efecto imponga el Gobierno Nacional, cual tendrá un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la misma para ser reglamentada.

14. Propender por la reducción de las desigualdades sociales y económicas que afecten a las mujeres embarazadas mediante la implementación de políticas públicas que garanticen la consecución de ingresos dignos, trabajos decentes y estables, y le otorgará subsidio alimentario si durante el embarazo o después del parto, estuviere desempleada, en situación de pobreza extrema o en situación de desplazamiento forzado interno.

15. El Estado adoptará las medidas conducentes a la prevención y disminución de los índices de morbimortalidad materna y perinatal, como una garantía para el ejercicio de una maternidad saludable, segura y sin riesgos, en cumplimiento de los Objetivos del Milenio.

Parágrafo. El Estado deberá expedir los decretos reglamentarios necesarios para establecer por medio de las Sociedades Científicas correspondientes, manuales donde se instruya al personal sanitario del nivel I de atención en salud y califique el Alto Riesgo Obstétrico o Perinatal para su detección temprana y su remisión al nivel superior apropiado para su manejo adecuado y oportuno y la prevención del embarazo en la adolescencia, la prevención del aborto, la promoción de la paternidad responsable, el conocimiento de los métodos de planificación familiar, elementos básicos para una verdadera vida sexual y reproductiva sana para todos.

Artículo 10. Obligaciones del personal asistencial y del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con el fin de dignificar y humanizar los servicios de atención del embarazo, parto, posparto y puerperio, **las Entidades Promotoras de**

Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, la Superintendencia de Salud, y los Entes Territoriales, deberán:

1. Capacitar al personal asistencial y a los profesionales de la salud, en la atención integral a la mujer gestante y al recién nacido, en relación con el cuidado de sus rutinas diarias, las cuales deben ser respetuosas de los derechos de la mujer y del niño, expertas y dispuestas a acompañar el proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano de la maternidad, sin intervenir de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o psicológica.

2. Propender a la autocrítica y la autorregulación en la prestación de servicios de atención de la salud materna, para el mejoramiento continuo de los mismos, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las usuarias y sus familiares.

3. Evaluar la tecnología aplicada en ginecobs-ginecología y perinatología, con el mayor rigor al momento de incorporarla en la atención de la mujer embarazada o del recién nacido, la que deberá basarse en estudios que certifiquen la eficiencia, eficacia y seguridad en su **adopción, implementación y aplicación.**

4. Implementar acciones tendientes a mejorar la calidad en la atención integral del embarazo, del parto y el puerperio, a fin de disminuir los índices de morbilidad materna y perinatal.

5. Crear espacios dignos, cálidos y humanizados en **las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales de los Regímenes Contributivo, Subsidiado y Vinculado,** que garanticen la confidencialidad, privacidad y bienestar en la prestación de los servicios de salud materna, a fin de proteger a la madre y al recién nacido, de conformidad con los estándares de habilitación determinados por el **Ministerio de Salud y Protección Social.**

6. Brindar el ambiente propicio y suministrar la información **clara, completa, veraz y acorde a la** cultura de los futuros padres a fin de que puedan tomar decisiones informadas acerca de los procedimientos utilizados en la prestación de los servicios de atención de la salud materna, que puedan afectar a la gestante o al recién nacido.

7. Garantizar la atención mensual de los controles del estado de embarazo por profesionales idóneos y para los embarazos de alto riesgo, por profesionales especializados sin límite en el tiempo.

8. **Garantizar la suficiencia del Talento Humano para la prestación de los servicios de salud a la mujer gestante y el recién nacido.**

9. **Créense en los Hospitales de la Red Pública Hospitalaria, y en Instituciones Prestadoras de Salud del Régimen Subsidiado y Vinculado, los bancos de provisión para el área de maternidad, los cuales de manera gratuita suministrarán elementos como (toallas maternas, máquina de afeitar, jabón, cepillo de dientes y crema dental para la madre; y un (1) paquete de pañales, un (1) cobertor, una (1) muda de ropa, un (1) tarro de leche de 0 a 6 meses, y un (1) tetero para el recién nacido), elementos requeridos en el momento del parto.**

Artículo 11. Atención prioritaria. Cuando una mujer en embarazo, parto o puerperio solicite atención médica inmediata por considerar que se encuentra en riesgo su salud o vida o la viabilidad del embarazo o la vida del recién nacido, debe recibir los servicios **requeridos** en forma inmediata y prioritaria para aclarar o confirmar su situación, sin barrera de acceso de tipo administrativo o económico.

Parágrafo. Si se confirma por parte del médico la situación de urgencia vital, por estar en riesgo la salud y la vida de la gestante, la viabilidad del embarazo o la salud y la vida del recién nacido, debe continuarse la atención adecuada conforme a las normas respectivas, sin periodos de espera ni exigencias de tipo económico o administrativo, aun si el prestador de servicios no tiene contrato con la persona o entidad responsable del pago o con la EPS.

Artículo 12. Obligaciones de la Sociedad Civil Organizada. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad civil representada a través de organizaciones, asociaciones, empresas, gremios, personas naturales o jurídicas deberán:

1. Conocer las disposiciones establecidas en la presente ley.

2. Generar acciones que promuevan y protejan los derechos de la mujer embarazada o lactante y del recién nacido.

3. Denunciar las acciones, hechos u omisiones que atenten contra los derechos de la mujer en estado de embarazo, **lactante** y del recién nacido.

4. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integridad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progeneración responsable.

5. Implementar servicios accesibles y de buena calidad a las familias, especialmente jóvenes, que les permita informarse la realización de una maternidad y paternidad responsable, saludable, deseada y sin riesgos.

6. Participar en la creación de políticas públicas con enfoque de género que promuevan la maternidad y la paternidad como la libre opción de la mu-

jer y del hombre a procrearse, para lo cual el Estado y la Sociedad les brindará todas las garantías.

7. Participar en el seguimiento a los Comités de Prevención y Vigilancia de la morbilidad materna a nivel territorial.

8. Propender porque los jóvenes tengan oportunidades para desarrollar habilidades para la vida, incluyendo una sexualidad saludable, segura y satisfactoria, que eleven su autoestima y su sentido de responsabilidad frente al libre desarrollo de su personalidad y su autonomía. El Ministerio de Salud y Protección Social creará estímulos especiales para las entidades sin ánimo de lucro que promuevan la ejecución de dichas actividades.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales

Artículo 13. Asistencia especial. El Ministerio de Salud, diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/SIDA, a las mujeres con partos múltiples, menores de edad, mayores adultas; a mujeres indígenas, discapacitadas, desplazadas, reclusas, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza extrema y a los niños con bajo peso al nacer, prematuros o con necesidades especiales.

Artículo 14. Promoción del parto natural. El Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces y el Ministerio de la Protección Social, promoverán campañas de sensibilización tendientes a estimular el parto eutócico vía vaginal y a la estimulación de la lactancia materna, para disminuir el temor al parto vaginal, salvo que el conocimiento científico actual indique otro procedimiento.

Artículo 15. Labores o trabajos riesgosos para la salud materna. Los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar a las trabajadoras en estado de embarazo o lactancia, el desempeño de trabajos acordes con su condición, con el fin de evitar perjuicios en la salud de la unidad maternofetal o del recién nacido.

Parágrafo. Estas medidas estarán contempladas de manera específica en el reglamento interno de trabajo, que la unidad de inspección, vigilancia y control de trabajo del Ministerio de la Protección Social considerará como requisito *sine qua non* para su aprobación.

Artículo 16. Permisos especiales. Los empleadores deberán otorgar permisos especiales a las mujeres embarazadas, y al futuro padre para que asistan a los controles médicos prenatales necesarios, previa demostración por parte de la mujer de la asignación de la cita, la cual contendrá como mínimo fecha y hora; a su empleador.

Parágrafo. El incumplimiento de la anterior disposición será objeto de sanción por parte del **Ministerio de Salud y Protección Social**.

Artículo 17. Ajuste institucional. Para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido de que trata la presente ley, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulga-

ción, adelantará las gestiones pertinentes ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la entidad que haga sus veces para efectos de los ajustes al Plan Obligatorio de Salud (POS) y a la infraestructura del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS) en todo lo relacionado con la atención de la salud materna.

Artículo nuevo. La presente ley no realiza modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo, en lo concerniente a los términos de duración de la licencia de maternidad consagrados en la Ley 1468 de 2011.

CAPÍTULO IV

Vigencias y derogatorias

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 07 de 2011 Senado, *por la cual se protege la maternidad y el parto digno, y se dictan otras disposiciones*, presentado por los honorables Senadores ponentes: *Claudia Janneth Wilches Sarmiento, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Bernardo Carlosama López, Edinson Delgado Ruiz, Liliana María Rendón Roldán, Teresita García Romero y Mauricio Ernesto Ospina Gómez.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por los honorables Senadores ponentes, *Claudia Janneth Wilches Sarmiento, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Bernardo Carlosama López, Edinson Delgado Ruiz, Liliana María Rendón Roldán, Teresita García Romero y Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López German Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.*

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos

a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.*

– Seguidamente fue designada ponente para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes: *Claudia Janneth Wilches Sarmiento, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Bernardo Carlosama López, Edinson Delgado Ruiz, Liliana María Rendón Roldán, Teresita García Romero y Mauricio Ernesto Ospina Gómez.* Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– Puesto a consideración el título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 07 de 2011 Senado, *por la cual se protege la maternidad y el parto digno, y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 936 de 2011.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 25 de mayo treinta (30) de dos mil doce (2012), Legislatura 2011-2012.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 07 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Miércoles 21 de marzo de 2012 según Acta número 12. Martes 27 de marzo de 2012, según Acta número 13. Martes 17 de abril de 2012, según Acta número 17, miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24.

Iniciativa honorables Senadores: honorable Senadora *Claudia Janneth Wilches Sarmiento.*

Ponentes en Comisión Séptima de Senado: honorables Senadores *Claudia Janneth Wilches Sarmiento, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Bernardo Carlosama López, Edinson Delgado Ruiz, Liliana María Rendón Roldán, Teresita García Romero y Mauricio Ernesto Ospina Gómez.*

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número **521 de 2011.**

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número **949 de 2011.1**

Número de artículos Proyecto Original: Dieciocho (18) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Dieciocho (18) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Dieciocho (18) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de mayo 30 de 2012, según Acta número 25, en diecisiete (17) folios, al Proyecto de ley número 07 de 2011 Senado, *por la cual se protege la maternidad y el parto digno y se dictan otras disposiciones.*

Secretario,

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del miércoles treinta (30) de mayo de 2012, según Acta número 25)

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99
DE 2011 SENADO**

por la cual se regula la prima de vacaciones creada por el Decreto 1381 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La prima de vacaciones, creada para los docentes de los servicios educativos estatales, mediante el Decreto 1381 de 1997, se pagará proporcionalmente al tiempo de servicio laborado durante el año escolar.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 99 de 2011 Senado, *por la cual se regula la prima de vacaciones creada por el Decreto 1381 de 1997*, presentado por los honorables Senadores ponentes: *Antonio José Correa Jiménez y Gloria Inés Ramírez Ríos.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presen-

tado por los honorables Senadores ponentes, *Antonio José Correa Jiménez* y *Gloria Inés Ramírez Ríos*, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer*, *Carlosama López Germán Bernardo*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Edinson*, *Jiménez Gómez Gilma*, *Rendón Roldán Liliana María*, *Toro Torres Dilian Francisca* y *Wilches Sarmiento Claudia Janneth*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer*, *Carlosama López Germán Bernardo*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Edinson*, *Jiménez Gómez Gilma*, *Rendón Roldán Liliana María*, *Toro Torres Dilian Francisca* y *Wilches Sarmiento Claudia Janneth*.

– Seguidamente fue designada ponente para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes: *Antonio José Correa Jiménez* y *Gloria Inés Ramírez Ríos*. Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– Puesto a consideración el título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 99 de 2011 Senado, *por la cual se regula la prima de vacaciones creada por el Decreto 1381 de 1997*, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 936 de 2011.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 25 de mayo treinta (30) de dos mil doce (2012), Legislatura 2011-2012.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 99 de 2011, se hizo en las siguientes sesiones: Miércoles 21 de marzo de 2012 según Acta número 12. Martes 27 de marzo de 2012, según Acta número 13. Martes 17 de abril de 2012, según Acta número 17. Miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24.

Iniciativa honorables Senadores: *Luis Carlos Avellaneda*, *Parmenio Cuéllar*, *Jorge Eduardo Londoño*, *Roy Barreras*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Guillermo Antonio Santos Marín*, *Manuel Enriquez Rosero*, *Juan Manuel Galán*, *Juan Fernando*

Cristo, *Jesús Ignacio García*, *Luis Fernando Velasco*, *Eduardo Enriquez Maya*, *Roberto Gerlén Echeverría*, *Juan Manuel Corso*, *Juan Carlos Vélez*, *Hemel Hurtado*, *Carlos Enrique Soto*, *Antonio José Correa*, *Dilian Francisca Toro*, *Edinson Delgado*, *Teresita García*, *Gilma Jiménez*, *Mauricio Ernesto Ospina*, *Jorge Guevara*, *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado: honorables Senadores *Antonio José Correa Jiménez* y *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número **714 de 2011**.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número **936 de 2011**.

Número de artículos Proyecto Original: Dos (2) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Dos (2) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Dos (2) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto definitivo, aprobado en sesión ordinaria de mayo 30 de 2012, en tres (3) folios, al Proyecto de ley número 99 de 2011 Senado, *por la cual se regula la prima de vacaciones creada por el Decreto 1381 de 1997*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del miércoles treinta (30) de mayo de 2012, según Acta número 25)

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139
DE 2011 SENADO**

por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones y se reforman las Inspecciones de Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Inspecciones

Artículo 1º. *Sistema Nacional de Inspecciones.* Créase el Sistema Nacional de Inspecciones del Trabajo, bajo la dirección y control del Ministerio de Trabajo, o quien haga sus veces, el cual estará conformado por las inspecciones del trabajo y contará con la concurrencia de todas las dependencias de las diferentes entidades estatales que dentro

de sus funciones realicen visitas de inspección *in situ* a las diferentes empresas ubicadas en el territorio nacional.

El personal asignado para realizar las visitas *in situ* diferentes a los inspectores del trabajo, al realizar una visita, cuando les sea posible, deberán observar el entorno laboral, el clima de trabajo y las condiciones laborales de los trabajadores. En estos casos, podrán recibir las quejas de los trabajadores para remitirlas a los inspectores de trabajo, en un lapso no superior a 48 horas, junto con cualquier recomendación de intervención de las inspecciones de trabajo en las empresas visitadas.

Los Inspectores de Trabajo deberán presentarse al lugar donde se detectaron las falencias que originaron las observaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la queja, si así se requiere.

CAPÍTULO II

Inspecciones de Trabajo

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las Inspecciones de Trabajo ejercerán sus funciones en todo el territorio nacional, tanto en el sector público como en el sector privado, y sobre los trabajadores, empleadores, y trabajadores asociados en cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como en las empresas de servicios temporales.

Artículo 3°. *Inspecciones de Trabajo.* Las Inspecciones de Trabajo son dependencias del Ministerio de Trabajo, o quien haga sus veces, de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los trabajadores y trabajadores asociados.

Las Inspecciones de Trabajo contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por psicólogos, trabajadores sociales y abogados preferiblemente especializados o con experiencia en derecho laboral.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial, con base en los principios de economía y celeridad procesal.

Artículo 4°. Es obligación del Ministerio de Trabajo, o quien haga sus veces, asegurar que haya un inspector de trabajo por cada cuarenta mil (40.000) trabajadores, trabajadores asociados a cooperativas, precooperativas o trabajadores de empresas de servicios temporales en un determinado territorio.

Artículo 5°. *Funciones principales.* Las funciones principales de las Inspecciones de Trabajo son:

a) Función de Policía Administrativa. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines;

b) Función de Asesoramiento. Facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;

c) Función de Mejoramiento de la Normatividad Laboral. Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.

Parágrafo. En cumplimiento de la Función de Mejoramiento de la Normatividad Laboral, el Ministerio de la Protección Social deberá generar anualmente un compendio con las principales recomendaciones formuladas por los inspectores de trabajo.

Artículo 6°. *Funciones Accesorias.* Cuando se considere conveniente confiar a los inspectores de trabajo funciones accesorias, estas únicamente podrán serles asignadas, siempre que:

a) No dificulten el cumplimiento de las funciones principales;

b) Estén, en todo lo posible, relacionadas por su misma naturaleza con el esfuerzo primordial de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores;

c) No comprometan la autoridad y la imparcialidad que necesitan ante los empleadores y los trabajadores.

Artículo 7°. *Requisitos para el desempeño como Inspector de Trabajo.* Para ejercer el cargo de Inspector de Trabajo, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley.

3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

4. Tener experiencia profesional no inferior a dos (2) años, y

5. Aprobar el curso de Inspector de Trabajo realizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Parágrafo. El curso de Inspector de Trabajo a que hace referencia el numeral quinto (5) de este artículo se desarrollará por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Las personas que se desempeñen como Inspectores de Trabajo y el personal asignado para realizar las visitas *in situ* diferentes a los inspectores del trabajo de que trata el artículo 1° de la presente ley, deberán aprobar dicho curso.

Artículo 8°. *Visitas.* Las Inspecciones de Trabajo deberán hacer al año mínimo una (1) visita sin previo aviso a todo sitio de trabajo, en los términos del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de las visitas que deban hacerse por motivo de quejas u otras situaciones particulares.

Artículo 9°. *Imparcialidad de los Inspectores.* Los Inspectores de Trabajo no podrán recibir prebendas o beneficio alguno, ni ayuda logística para el desarrollo de las visitas, por parte de las empresas vigiladas.

Parágrafo. Solamente se podrá recibir ayuda logística, exclusivamente en aquellos casos en que las condiciones del terreno para el acceso al sitio

de trabajo sean de aquellas, en que sin el apoyo del empleador no se logre llegar.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 10. *Multas*. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio de la Protección Social, que cumplan funciones de Inspección de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de la normatividad laboral y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de veinte (20) a cinco mil (5.000) smmlv, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista. El 50% de esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y el resto para el funcionamiento de las Inspecciones de Trabajo.

Artículo 11. *Clausura del lugar de trabajo*. Los Inspectores de Trabajo podrán imponer la sanción de clausura del lugar de trabajo cuando existan condiciones que ponen en peligro la integridad física y/o la vida de los trabajadores.

La sanción se aplicará clausurando el lugar de trabajo entre uno (1) y tres (3) días laborales, según la gravedad de la infracción, y mediante la imposición de sellos oficiales que den cuenta de la infracción cometida.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrá desarrollarse ningún tipo de actividad laboral por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y progresivamente podrá llegar hasta treinta (30) días en casos de reincidencia.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Inspección de Trabajo así lo requieran.

Parágrafo. En ningún caso la clausura del lugar de trabajo puede ocasionar detrimento a los trabajadores. Los días en que esté clausurado el lugar de trabajo se contarán como días laborados para efectos de salario, prestaciones sociales y vacaciones.

Artículo 12. *Procedimiento para la aplicación de sanciones*. La investigación de una infracción podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. La solicitud puede ser verbal.

Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, el Inspector de Trabajo establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas

naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Este traslado deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de la investigación. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

La sanción se hará efectiva dentro de los tres (3) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Artículo 13. *Período Probatorio*. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 14. *Contenido de la Decisión*. El Inspector de Trabajo proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Artículo 15. *Graduación de las sanciones*. La gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por las infracciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

CAPÍTULO IV

Centros de Conciliación Laboral

Artículo 16. *Centros de Conciliación Laboral.* El Gobierno Nacional debe establecer Centros de Conciliación Laboral, que junto con los centros privados de conciliación, adelantarán las conciliaciones en materia laboral.

Parágrafo. Los Inspectores de Trabajo adelantarán las conciliaciones labores, como función accesorio y transitoria. El Gobierno Nacional dispone de un período de tres años (3) para poner en funcionamiento suficientes Centros de Conciliación Laboral. Su puesta en marcha será gradual y progresiva.

Artículo 17. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige tres (3) meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 139 de 2011 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones y se reforman las Inspecciones de Trabajo*, presentado por las honorables Senadoras ponentes: *Claudia Janneth Wilches Sarmiento y Gilma Jiménez Gómez.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por las honorables Senadoras ponentes, *Claudia Janneth Wilches Sarmiento y Gilma Jiménez Gómez*, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.*

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integran-

tes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.*

– Seguidamente fueron designadas ponente para segundo debate, en estrado, las honorables Senadoras ponentes: *Claudia Janneth Wilches Sarmiento y Gilma Jiménez Gómez.* Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La honorable Senadora ponente *Claudia Janneth Wilches Sarmiento*, presentó proposiciones a los artículos 2º, 3º, 5º, 7º (tres proposiciones), 9º, 10, 12, 13 (dos proposiciones) y 17, explicando que no son de fondo y en nada cambia el sentido ni el espíritu del proyecto, por lo que solicitó quedarán como constancia y que sean tenidas en cuenta para segundo debate. Las proposiciones reposan en el expediente y serán incorporadas al Acta número 25, correspondiente a la sesión de mayo 30 de 2012, en donde fue aprobado en primer debate el presente Proyecto de ley número 139 de 2011.

– Lo anteriormente solicitado por la Senadora *Wilches*, se aprobó con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.*

– Puesto a consideración el título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 139 de 2011 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones y se reforman las Inspecciones de Trabajo*, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 938 de 2011.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 25 de mayo treinta (30) de dos mil doce (2012), Legislatura 2011-2012.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 139 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Miércoles 21 de marzo de 2012 según Acta número 12 y martes 27 de marzo de 2012, según Acta número 13; martes 8 de mayo de 2012, según Acta número 20; miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24.

Iniciativa: honorable Senador *Juan Lozano Ramírez.*

Ponentes en Comisión Séptima de Senado: honorables Senadoras *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento* y *Gilma Jiménez Gómez*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número **714 de 2011**.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número **938 de 2011**.

Número de artículos Proyecto Original: Diecisiete (17) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Dieciocho (18) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Dieciocho (18) artículos.

Tiene concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, Radicado número 69241 del 15 de mayo de 2012.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto definitivo, aprobado en sesión ordinaria de mayo 30 de 2012, en ocho (8) folios, al Proyecto de ley número 139 de 2011 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones y se reforman las Inspecciones de Trabajo*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del miércoles treinta (30) de mayo de 2012, según Acta número 25)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2011 SENADO

por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población infantil de cero a cinco años.

Parágrafo. Para su efectivo cumplimiento el Gobierno deberá tomar las medidas presupuestales necesarias.

Artículo 2°. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad a que corresponda, a partir de la vigencia de la presente ley, actualizarán el Programa Ampliado de Inmunizaciones “PAI”.

Parágrafo 1°. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunizaciones “PAI”, las vacunas

del Rotavirus y Neumococo en el plan básico de vacunación gratuita de manera universal.

Parágrafo 2°. La cobertura universal para el Neumococo se hará de manera gradual según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional atendiendo entre otros criterios de prevalencia y costo efectividad sanitaria y la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 149 de 2011 Senado, *por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones - PAI*”, presentado por la honorable Senadora ponente *Dilian Francisca Toro Torres*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por la honorable Senadora ponente *Dilian Francisca Toro Torres*, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca* y *Wilches Sarmiento Claudia Janneth*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*), la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca* y *Wilches Sarmiento Claudia Janneth*.

– Seguidamente fue designada ponente para segundo debate, en estrado, la honorable Senadora ponente *Dilian Francisca Toro Torres*. Término reglamentario de cinco (5) días calendario, conta-

dos a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: Proyecto de ley número 149 de 2011 Senado, *por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones - PAI*, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 844 de 2011.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 25 de mayo treinta (30) de dos mil doce (2012), Legislatura 2011-2012.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 149 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Martes 22 de noviembre de 2011, según Acta número 11, *Gaceta del Congreso* número 42 de 2012. Miércoles 21 de marzo de 2012 según Acta número 12. Martes 27 de marzo de 2012, según Acta número 13. Martes 17 de abril de 2012, según Acta número 17, miércoles 9 de mayo de 2012, según Acta número 21. Martes 15 de mayo de 2012, según Acta número 22. Martes 22 de mayo de 2012, según Acta número 23. Martes 29 de mayo de 2012, según Acta número 24.

Iniciativa: honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*; honorable Representante *Luis Enrique Salas*.

Ponente en Comisión Séptima de Senado: *Dilian Francisca Toro Torres*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 767 de 2011.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 844 de 2011.

Número de artículos Proyecto Original: Tres (3) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

Tiene concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, Radicado número 69919 (1378), del 9 de abril de 2012, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 145 de 2012.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el texto definitivo, aprobado en sesión ordinaria de mayo 30 de 2012, en cuatro (4) folios, al Proyecto

de ley número 149 de 2011 Senado, *por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones - PAI*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 329 - Viernes, 8 de junio de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 101 de 2011 Senado, por medio de la cual se erige como patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar de Cundinamarca y de Boyacá, se consagra el plan emergente ambiental y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 111 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.....	4
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en comisión séptima, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.....	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto del proyecto aprobado en Comisión Séptima, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes y la Cúpula de las Fuerzas Armadas.....	12
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del miércoles treinta (30) de mayo de 2012, según Acta número 25) al Proyecto de ley número 07 de 2011 Senado, por la cual se protege la maternidad y el parto digno, y se dictan otras disposiciones.....	19
Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del miércoles treinta (30) de mayo de 2012, según Acta número 25) al Proyecto de ley número 99 de 2011 Senado, por la cual se regula la prima de vacaciones creada por el Decreto 1381 de 1997.....	26
Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del miércoles treinta (30) de mayo de 2012, según Acta número 25) al Proyecto de ley número 139 de 2011 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Inspecciones y se reforman las Inspecciones de Trabajo.....	27
Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del miércoles treinta (30) de mayo de 2012, según Acta número 25) al Proyecto de ley número 149 de 2011 Senado, por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI.....	31